

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 8 de agosto de 2023

Radicado No. 2020-00453-00

I. ASUNTO

El despacho se ocupa de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la llamada en garantía Bayer S.A., en contra del primer numeral de la resolutive del auto de 25 de agosto de 2022, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía que le efectuó la demandada Agroiintegral Andina S.A.S.

II. MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

La recurrente manifestó su inconformidad con el auto que admitió el llamamiento en garantía, aduciendo que, si el llamamiento en garantía se solicita por medio de una demanda, y a este escrito de llamamiento se le deben aplicar los requisitos de toda demanda que exige el Código General del Proceso, o como lo aseguró la recurrente “...*Así bien, de una remisión a lo dispuesto en el numeral séptimo (7) del artículo 82 del CGP, este dispone que la demanda deberá cumplir con ‘el juramento estimatorio, **cuando sea necesario**’ para ser considerado como prueba de su monto*”, se tendría, por lo tanto, que el llamamiento fue admitido sin exigir el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso.

En consecuencia, solicitó la revocatoria del auto admisorio del llamamiento en garantía y; por lo tanto, que el despacho lo inadmita y se requiera a la demandada Agroiintegral Andina S.A.S. que subsane este defecto formal.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el juez vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido

incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la justicia y la tutela judicial efectiva a que tienen derecho los asociados.

En el caso concreto, la reposición formulada no tiene vocación de prosperidad por cuanto:

1. La recurrente no realizó una interpretación acertada de lo previsto en el artículo 65 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

2. De acuerdo con la posición de la recurrente, el aparte “...y demás normas aplicables” al que se refiere la norma precitada, implicaría, en todo caso, que en la demanda de llamado de garantía tendría que hacerse el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso.

3. Sin embargo, en el caso de autos, no nos encontramos en el caso de lo que en la técnica procesal denominamos como demanda de coparte, como podemos encontrar, por ejemplo, en el caso del artículo 1899¹ del Código Civil sino en una situación, en donde la parte demandada llama en garantía a otro sujeto procesal con el fin de trasladarle todo o parte de la posible o hipotética condena que tendría que asumir, en dado caso de que se emita sentencia condenatoria en su contra. En este punto, la doctrina especializada ha analizado lo siguiente:

“Sin embargo, dado el carácter condicional de la pretensión contenida en el llamamiento, no puede esperarse que en todo caso el llamante afirme categóricamente los hechos que puede dar lugar a imponer la condena al llamado, lo cual en muchos casos sería absurdo como estrategia procesal, pues los supuestos de hecho que servirían como sustento de una condena contra el llamado generalmente serían, a la vez, fundamento de la decisión adversa al llamante.

Por consiguiente, para formular el llamamiento en garantía lo que debe hacer el llámate es exponer con precisión el origen del vínculo jurídico que daría lugar al desplazamiento de las eventuales consecuencias adversas de la sentencia y pedir que, de ser el caso, se le trasladen simultáneamente

¹ “ARTICULO 1899. DENUNCIA DEL PLEITO POR EVICCIÓN. El comprador a quien se demanda la cosa vendida por causa anterior a la venta, deberá citar al vendedor para que comparezca a defenderla. Esta citación se hará en el término señalado por las leyes de procedimiento. Si el comprador omitiere citarle, y fuere evicta la cosa, el vendedor no será obligado al saneamiento; y si el vendedor citado no compareciere a defender la cosa vendida, será responsable de la evicción; a menos que el comprador haya dejado de oponer alguna defensa o excepción suya, y por ello fuere evicta la cosa.

al patrimonio del llamado. En otras palabras, los hechos que el llamante debe narrar son los que configuran la relación que sustenta el pretendido desplazamiento de los circunstanciales efectos desfavorables del fallo.”²

4. En consecuencia, no siempre cuando hablamos de llamamiento en garantía hablamos de la necesidad de en éste se tenga que hacer juramento estimatorio, como ocurre en el caso concreto, en donde el extremo demandado lo que ha hecho en el llamado, es especificar la pretensión de que las posibles o hipotéticas consecuencias desfavorables de una eventual sentencia condenatoria en su contra se asuman en su totalidad por la llamada en garantía, no por la sociedad comercial demandada, lo que, por sí mismo, era suficiente para su admisión, por cuanto resultaría redundante que, una indemnización que ya fue juramentada por la parte demandante, fuera a su vez “juramentada” de nuevo, por la parte demandada en contra de su llamada en garantía, sobre todo, si tenemos en cuenta que el juramento estimatorio realizado por la parte demandante fue objetado por la parte demandada, por lo que este juramento ya no surte los efectos probatorios que provisionalmente le asigna la ley, y cuestiones como el daño y los hipotéticos montos de la indemnización solicitada, quedarán sometidos a lo que se pruebe en el proceso y lo que resuelva el despacho en la sentencia en, donde, si es que se da tal condena, se entraría a resolver de la relación sustancial entre la demandada y la llamada en garantía.

5. En consecuencia, no hay lugar a reponer el aparte del auto recurrido.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA-CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales, **Resuelve:**

-NO REPONER el auto de 10 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique, *Lecciones de Derecho Procesal Tomo 2 Procedimiento Civil Parte General*. Editorial ESAJU. Bogotá D.C. Págs. 119-120.